



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 84-665-DA

Quito, agosto 7 de 1984

Señor Don  
GARY ESPARZA FABIANY  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL  
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY REFORMATORIA DE LA LEY ESPECIAL QUE CREA EL FONDO DE EMERGENCIAS NACIONALES", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Osvaldo Hurtado'.

OSVALDO HURTADO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/eas.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 179

## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el inciso 1ro. del Art. 3º de la Ley Especial que crea el Fondo de Emergencias Nacionales, promulgada en el Registro Oficial N° 509 de Junio 8 de 1983, dispone - que todas las exoneraciones de impuestos arancelarios y adicionales que gravan a - las importaciones establecidas por leyes generales o especiales se reducen en el - 35%;

Que las instituciones y organismos del sector público y privado reciben constate - mente donaciones provenientes del exterior destinadas principalmente a obras de beneficia y desarrollo cultural y científico;

Que es necesario facilitar el ingreso al país de las donaciones que por su origen - y destino no pueden estar sujetas a gravámenes; y,

De conformidad con la facultad que le concede el Art. 66 de la Constitución, expi - de la siguiente,

LEY REFORMATORIA DE LA LEY ESPECIAL QUE CREA EL FONDO DE EMERGENCIAS NACIONALES

Art. 1.- Al final del inciso segundo del Art. 3º de la Ley que crea el Fondo de - Emergencias Nacionales, agrégase:

"Y las donaciones que realicen instituciones, asociaciones u organismos - del exterior a favor de las instituciones u organismos del sector público, las enti - dades de derecho privado que hubieren celebrado contratos con el sector público y - las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública legalmente re - conocidas en el país".

Art. 2.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Re - gistro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas,

*[Firma]*

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.



GARY ESPARZA FABIANI.,  
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



FRANCISCO GARCES JARAMILLO.,  
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

Palacio Nacional, en Quito a siete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

EJECUTESE,



OSVALDO HURTADO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA